



RJ 36/2024

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, POR LA QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Bienestar Social y Familia el *proyecto de Orden* de la Consejera de Bienestar Social y Familia, por la que se regulan los servicios de Prevención de la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal en la Comunidad Autónoma de Aragón, procede realizar las siguientes observaciones:

PRIMERO. - NATURALEZA DEL INFORME.

Este informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPPGA), aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, conforme al cual *una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaria general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*

SEGUNDO. - ANÁLISIS JURÍDICO-PROCEDIMENTAL.

El procedimiento de elaboración del presente proyecto debe ajustarse a lo previsto en el capítulo IV del título VIII «capacidad normativa del Gobierno de Aragón», del TRLPPGA.

Para analizar los trámites que han de seguirse en la elaboración de esta Orden hay que partir de su naturaleza jurídica reglamentaria. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 TRLPGA, «*[e]l Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, las personas miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.*».

Y sobre el procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico de la Orden cuya aprobación se pretende debe indicarse lo siguiente:

Con carácter previo a la regulación del procedimiento, el artículo 40.3 TRLPPGA prevé que, *[c]uando se eleve para su aprobación una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa.* No obstante, se comprueba que en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2024, se acoge expresamente, dentro del apartado concerniente a las iniciativas reglamentarias del Departamento de Bienestar Social y Familia a regular mediante Orden, en el enumerado 1, *Orden por la que se regulan los servicios de Prevención de la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal.* Por lo tanto, no corresponderá justificar el citado supuesto.

En primer lugar, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 TRLPGA, «*[l]a iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.*».

Así, para el comienzo de la tramitación, es necesario en primer término un acto formal de inicio del procedimiento, lo que el artículo 43.1 (paradójicamente fuera del correspondiente al inicio del procedimiento) denomina *orden de inicio*. En este sentido, consta en expediente Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales de 16 de junio de 2023, acordando el inicio de la elaboración del proyecto de Orden por la que se regula el servicio de Prevención de la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y encomendando su elaboración y la cumplimentación de los trámites subsiguientes al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.



A continuación, prevé el artículo 43 del cuerpo legal mentado que «una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública». Al efecto, consta certificación del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social del (entonces) Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, acreditando que efectivamente se realizó la consulta pública previa desde el 20 de junio de 2023 al 2 de julio del mismo, no habiéndose recibido aportaciones durante dicho periodo.

Por su parte, el artículo 44 TRLPPGA de la norma precitada dispone que *el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa*. Se incorporará igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados tercero y cuarto del mentado artículo, una memoria económica, un informe de evaluación de impacto de género que habrá de contener una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y un informe de impacto por razón de discapacidad.

En este sentido, en la solicitud remitida a esta secretaría, se da traslado del proyecto de orden, firmado con fecha de 12 de marzo de 2024. Asimismo, se adjunta memoria justificativa y económica, firmada con la misma fecha, en la que constan los siguientes epígrafes: objeto de la norma, inserción en el ordenamiento jurídico, aportaciones obtenidas en la consulta pública previa, aspectos procedimentales, justificación de la necesidad e impacto social de la norma, cumplimiento de los principios de buena regulación, análisis del contenido y memoria económica.

A continuación, de conformidad con el apartado 4 del artículo 44, se recabará informe de evaluación de impacto de género de, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación, sexual, expresión o identidad de género, un informe de impacto por razón de discapacidad, ambos a elaborar por la unidad de igualdad de la secretaría general técnica; así como, cualesquiera otros informes que pudieran ser preceptivos de conformidad con la legislación sectorial. Respecto de los dos primeros, se han solicitado de forma simultánea al que nos ocupa, y se han emitido con fecha de 27 de marzo de 2024, consultables mediante código seguro de verificación CSV0V1TMK67HB1201PFI.

Por otro lado, en cuanto a lo exigido por la legislación sectorial, esta Secretaría General Técnica considera que, en la medida en que de conformidad con la disposición adicional séptima del Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, [[las prestaciones propias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a establecer para las personas dependientes de Grado I, dependencia moderada, conforme al calendario establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, quedarán automáticamente incorporadas al presente Catálogo de Servicios Sociales una vez aprobada su regulación por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que con arreglo a los artículos 3.3 del proyecto de Orden, según el cual [[los servicios de Prevención de la dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal comprenden los servicios definidos por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y el 8.1, conforme al cual, [[las personas que tengan reconocido un grado de dependencia accederán directamente al servicio de Promoción de la Autonomía Personal, o a la prestación económica vinculada a la misma (...), resultaría necesario recabar informe del Consejo Aragonés de Servicios Sociales y del Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales, con arreglo a los artículos 52.2 y 57.2a) del Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón; sin perjuicio de otras exigencias requeridas por la legislación sectorial.

Una vez elaborada la documentación que precede, corresponde evacuar el informe que aquí nos ocupa, realizando un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que pudiera ser considerada relevante.

Por su parte, de conformidad con el artículo 53 TRLPPGA, *[[las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón*. Sin embargo, consultado éste, no consta dicha publicación a fecha de firma, de más documentación que la orden de inicio del procedimiento, por lo que ha de remitirse la documentación obrante en expediente al mencionado Portal.

Aquí concluyen los trámites que se han realizado a fecha de emisión del presente informe, refiriéndose en adelante el itinerario procedimental que se prevé seguir hasta la aprobación de la disposición normativa.



De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 TRLPGA, «[c]uando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón"». El plazo para desarrollar las mismas, con arreglo al apartado 2 del artículo 47, será de quince días hábiles. Tras su cumplimentación, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en cuanto órgano directivo competente, deberá proceder a emitir informe de análisis de las alegaciones formuladas.

Igualmente, el centro directivo habrá de someter el texto de la disposición reglamentaria a todo informe y dictamen que resulte preceptivo, así como a aquellos que pudiera considerar oportunos (ex art. 48.1 TRLPPGA), trámites que se deberán cumplimentar si no se ha hecho en el momento procedimental previsto en el artículo 44.4c), con el que existe cierta antinomia cronológica.

A continuación, ha de recabarse informe del departamento competente en materia de hacienda si implica incremento de gasto o disminución de ingresos (ex art. 48.2 TRLPPGA). Posteriormente se analizará esta cuestión, en el análisis correspondiente a la memoria económica (páginas 11 a 13), por lo que nos remitimos a lo indicado en la misma.

En siguiente lugar dentro del artículo, pero momento procedimental anterior, pues ha de desarrollarse de forma simultánea a los trámites de audiencia e información pública, el texto se remitirá a las secretarías generales técnicas de los departamentos que puedan resultar afectados, así como, en su caso, a otros órganos de consulta o asesoramiento (ex art 48.3 TRLPPGA) que hayan de ser consultados, más allá de lo ya indicado en relación al Consejo Aragonés de Servicios Sociales y al Consejo Interadministrativo de Servicios Sociales.

A continuación, si se concluyese que el proyecto normativo supone incremento de gasto, de conformidad con los artículos 13.1 y 2 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024 y 48.2 TRLPPGA, será necesario contar con la financiación adecuada en los programas de gasto, lo que se acreditará mediante certificado de la Secretaria General Técnica, y solicitarse informe del departamento competente en materia de hacienda. No obstante, los trámites referidos en este párrafo no serán necesarios en caso de concluirse que no se incrementa el gasto o se disminuyen los ingresos.

Una vez completados dichos trámites, el órgano directivo elaborará una memoria explicativa de igualdad, explicando detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma, tal y como exige el artículo 48.4 TRLPGA.

Con posterioridad, procederá la emisión de informe preceptivo por parte la Dirección General de Servicios Jurídicos, según se prevé en el artículo 48.5 TRLPGA.

En siguiente lugar, se recabará informe del Consejo Consultivo de Aragón (ex arts 48.6 TRLPPGA y 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón), por cuanto se trata de *proyecto de reglamento ejecutivo y sus modificaciones*, en la medida en que supone desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Finalmente, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y la Consejera de Bienestar Social y Familia procederá a su aprobación.

TERCERO. - ANÁLISIS DE COMPETENCIAS.

Las competencias de esta Administración para dictar la norma que nos ocupa se encuentra, en los mandatos a los poderes públicos contenidos en la Constitución, tales como el del artículo 9.2, según el cual *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*, el del artículo 49.2, de reciente modificación, con arreglo al cual *[l]os poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad*, mientras que de conformidad con el artículo 50, promoverán el bienestar de las personas mayores mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud. Por



último en cuanto al análisis del texto constitucional, el artículo 148.1.20ª permite la asunción de competencias a las comunidades autónomas en materia de asistencia social.

En el ámbito del Estado Central, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dictada por las Cortes Generales, atribuye en su artículo 11 a las comunidades autónomas las competencias en materia de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; pudiendo, además, definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas. Además, dicha Ley crea el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Dentro ya, por su parte, del ordenamiento jurídico-autonómico, el artículo 71.34ª EAAr atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia en materia de *[a]cción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial.*

Por su parte, de conformidad con la disposición adicional séptima del Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, las prestaciones propias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a establecer para las personas dependientes de Grado I, dependencia moderada, quedan automáticamente incorporadas al presente Catálogo de Servicios Sociales una vez aprobada su regulación por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante, la regulación detallada de la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se contiene en la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, los artículos 8 y 9 de ésta regulan, respectivamente, el Servicio de prevención de la situación de dependencia y el Servicio de promoción de la autonomía personal, y en relación a este último el artículo 30bis establece que el usuario no participará en el coste del servicio. En adición, la disposición final primera atribuye a los órganos directivos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en su respectivo ámbito de competencia, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la aplicación de lo previsto en esta orden, lo que supone ya una atribución de competencias particularizado en relación a las materias objeto de la Orden y en favor del centro directivo que la propone.

Asimismo, la Orden de la que trae causa última e inmediata la que nos ocupa, la Orden CDS/425/2023, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, reguladora de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden CDS/456/2019, de 17 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia de las personas y el acceso a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su disposición final segunda que *[e]l Departamento competente en materia de servicios sociales regulará en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la publicación de esta Orden, las condiciones de prestación de los servicios de promoción de la autonomía personal y complementarios a la prestación de cuidados en el entorno familiar que permitan la tramitación de las prestaciones vinculadas a los mismos, recogidas en los artículos 21.e) y 32.2 de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.*

Por último, tampoco puede olvidarse que la disposición final primera de la Orden CDS/456/2019, de 17 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia de las personas y el acceso a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye a los órganos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en su respectivo ámbito de competencia, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la aplicación de lo previsto en la misma.



Por tanto, se concluye que el centro directivo proponente ostenta competencia para dictar la disposición reglamentaria que ahora es objeto de informe por esta Secretaría General Técnica.

CUARTO. - ANÁLISIS DE CORRECTA TÉCNICA NORMATIVA.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 44.1 TRLPGA, en el que se establece que «[e]l órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón», en la elaboración de este proyecto normativo se han seguido las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 del Gobierno de Aragón.

No obstante, se efectúan las siguientes puntualizaciones. Para ello, se indicarán las directrices de técnica normativa en relación a las cuales se cree que puede ajustarse mejor el texto.

3. Único objeto

En una misma disposición debe regularse un único objeto, pero en todo su contenido y, si procede, los aspectos que tengan relación con él.

En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.

En relación a esta Directriz de Técnica Normativa, podría valorarse si, en vez de la publicación de una nueva orden, podría introducirse la regulación en el seno de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, en aras de evitar la dispersión normativa, sin perjuicio del simultáneo carácter restrictivo de las disposiciones modificativas que predica la Directriz de Técnica Normativa 56.

11. Contenido de la parte expositiva

Su función es explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta (...).

Con arreglo a la transcrita directriz de técnica normativa número 11, sería conveniente añadir, en la parte expositiva, resumen de la posibilidad de acceso por las entidades sociales a la prestación del servicio, así como al procedimiento para ello, dada la importancia que adquiere en el seno del texto.

13. Consultas e informes

En la parte expositiva deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, etc. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.

De acuerdo al orden jurídico-procedimental expresado en el epígrafe Segundo del presente informe, se solicitarán durante la tramitación una serie de trámites e informes. Así, se citan la audiencia a asociaciones y organizaciones, la información pública, y los informes de la Secretaría General Técnica y Dirección General de Servicios Jurídicos, así como la conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo. Al respecto, pueden citarse también el trámite de información pública, los que pudiera exigir la legislación sectorial, o el recabamiento de sugerencias a las secretarías generales técnicas.

14. Fórmula aprobatoria.

La parte expositiva y la dispositiva de los decretos se engarzan mediante la fórmula por la que se aprueba el texto normativo, para su publicación y entrada en vigor. Dicha fórmula se inicia con el sintagma en su virtud, y debe hacer referencia, por este orden, en su caso al consejero que ejerce la iniciativa, al Consejero proponente –o los Consejeros que lo sean de manera conjunta-, a si la redacción final es de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, si fuera preceptivo –o bien, oído, cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad-, y a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación. El párrafo se cierra con una coma y, en línea inferior, se coloca, centrada y con mayúsculas, la palabra dispongo, seguida de dos puntos.



En las órdenes y resoluciones el engarce suele hacerse mediante una frase que comienza con alguna expresión como en consecuencia, por ello, o similar, y termina con la palabra acuerdo o resuelvo.

Los proyectos de ley no incorporan fórmula aprobatoria, porque lo que aprueba el Gobierno es su remisión a las Cortes, que es la institución competente para la aprobación del texto como ley.

Ejemplo: “En su virtud, a iniciativa del Consejero de, a propuesta del Consejero de, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día,

DISPONGO:”

La redacción de Directriz de Técnica Normativa nº 14 se muestra algo confusa, por cuanto no deslinda las prescripciones realizadas para las órdenes, entre las que suponen una innovación del ordenamiento jurídico y por tanto, se tratan de una norma; y las que suponen una aplicación del mismo, y por ello, en consecuencia, se tratan de meros actos administrativos.

Al respecto, la única modificación efectuada en el Acuerdo de 28 de mayo de 2013, el operado por el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015, sí se orienta a establecer una diferencia entre órdenes, entre las que han de publicarse en Boletín Oficial de Aragón a excepción de las destinadas a la sección de anuncios del mismo, y las restantes. Sin embargo, no aborda la directriz que ahora nos ocupa. Al respecto, la Dirección General de Servicios Jurídicos se ha manifestado de forma contradictoria sobre la cuestión. Así, con el criterio que esta Secretaría General Técnica considera más correcto, en el informe de fecha de 15 de noviembre de 2022 (Informe nº registro DG-SSJJ: 586/2022, consultable mediante código seguro de verificación CSVZQ7DS8Y7CT1I01PFI), decía: (...) *debe suprimirse el término “acuerdo” y sustituirse por “dispongo”, ya que estamos ante una disposición de carácter general, una norma reglamentaria y no ante un acto administrativo.* Por el contrario, el Informe nº registro DG-SSJJ: 721/20, consultable mediante código seguro de verificación CSV6S1517I8AZ1901PFI, opta por una interpretación más cercana a la literalidad de la directriz, y al efecto, diciendo: *En cuanto a la fórmula aprobatoria, el punto 14 de las DTN dice que: “En las órdenes y resoluciones el engarce suele hacerse mediante una frase que comienza con alguna expresión como en consecuencia, por ello, o similar, y termina con la palabra acuerdo o resuelvo”. Por lo que se debe revisar la utilizada en el proyecto.*

Esta disparidad motivará que este órgano formule consulta al mencionado centro directivo sobre el particular. No obstante, en orden a analizar la corrección del proyecto normativo que nos ocupa, considerando, como se ha indicado, más adecuada la primera de las soluciones, de conformidad con esa solución mixta el engarce sería correcto, pues utiliza el sintagma *en consecuencia*, refiere al dictamen del Consejo Consultivo (para el que deberá emplear la fórmula transcrita en función de su seguimiento o no), y utiliza la palabra *dispongo*, seguida de dos puntos.

18. Ordenación interna.

La parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, adoptando la siguiente estructura:

Disposiciones generales

- a) objeto y finalidad,*
- b) principios,*
- c) definiciones,*
- d) ámbito de aplicación.*

Parte sustantiva

- e) normas sustantivas,*
- f) normas organizativas,*
- g) de funcionamiento,*
- h) atributivas de derechos y obligaciones*
- i) impositoras de limitaciones y prohibiciones.*

Parte sancionadora

- j) normas tipificadoras de las infracciones y sanciones,*

Parte procedimental



- k) *normas de procedimiento,*
- l) *procesales y de garantía,*

Parte final

- m) *normas adicionales,*
- n) *transitorias,*
- o) *derogatorias*
- p) *y finales.*

Anexos

De conformidad con el orden previsto por esta directriz, podría valorarse si la finalidad (prevista en el artículo 3), aunque referida más a la propia de los servicios que a la de la norma en sí, podría ubicarse a continuación del objeto (artículo 1). En idéntico caso se encuentran los principios, previstos en el artículo 5, que de conformidad con el orden anterior han de ubicarse tras el objetivo y finalidad. En todo caso, su ubicación en lugar anterior al ámbito de aplicación (aquí llamado, en su vertiente subjetiva, *personas destinatarias*) si es correcta.

22. Capítulos.

A menos que se trate de textos normativos muy breves y de objeto singular, los artículos se agruparán, por razones sistemáticas (no meramente por la extensión), en capítulos, con contenido materialmente homogéneo.

Se numerarán con romanos y su encabezamiento, escrito con mayúsculas, se situará centrado en la página y sin punto; en línea inferior, sobre la del primer artículo de cada capítulo, debe ir el nombre de éste, también centrado y sin punto, pero con minúsculas (salvo la mayúscula inicial y las que procedan ortográficamente) y en negrita.

La composición será la siguiente:

“CAPÍTULO I (centrado, mayúsculas, sin punto)

Disposiciones generales (centrado, minúscula, negrita, sin punto)”

No obstante la escasa extensión del texto, el propio contenido del mismo ampararía una división en dos capítulos, uno relativo a disposiciones generales, del artículo 1 al 6, y otro relativo al procedimiento, del 7 al 12, que como se ha indicado (página 5) sería adecuada su referencia en la parte expositiva.

25. Criterios de redacción.

(...)

Los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la exposición.

En este sentido, la redacción del apartado 2 del artículo 5 parece acoger explicaciones propias de la parte expositiva, por lo que se recomienda una redacción prescindiendo de las mismas, y la traslación de éstas, en su caso, a aquélla.

28. Composición.

La palabra artículo se escribe con letras minúsculas (salvo la inicial) y sin abreviatura, del mismo tipo que el texto, seguida del número cardinal, tras el que se coloca punto y, separado de él por un espacio, el título que indique muy concisamente el contenido o materia a que se refiere cada artículo, en cursiva, formando la línea superior y rematado también con punto. No deben aparecer ni subrayados ni negritas.

En las líneas siguientes se sitúa el texto del artículo, escrito en letra redonda minúscula (salvo las iniciales que procedan ortográficamente).

De esta forma, la palabra artículo y su cardinal se han cursivado en los artículos 7 y 10, lo que ha de corregirse, se ha de introducir el signo de puntuación tras el título del artículo 7; así como tildar la palabra artículo en el artículo 10.



En los demás artículos, se aprecia adecuación a la directriz.

30. División del artículo.

Cuando resulte necesario, el artículo deberá dividirse en apartados distintos para cada uno de aquéllos, numerados en cardinales arábigos en cifra (no se numerará cuando se trate de apartado único), pero sin títulos; no es conveniente que los apartados de un artículo sean más de cuatro o cinco.

(...)

Al respecto, los tres párrafos del apartado 2 del artículo 7 podrían dividirse en tres apartados, numerados cada uno de ellos.

31. Enumeraciones.

Cuando las divisiones de los artículos, apartados o párrafos consistan en enumeraciones, deberán respetarse las siguientes reglas:

- a) *Cada ítem debe concordar gramaticalmente con la oración introductoria; con el inciso final, si lo hay; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo, u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).*
- b) *Los epígrafes no deben ir sangrados, sino con los mismos márgenes que el resto del texto, y las cláusulas de introducción y cierre no estarán tabuladas.*
- c) *Como regla general, cada ítem se iniciará con letra mayúscula y se separará del siguiente con punto y aparte; salvo que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, en cuyo caso se iniciarán con minúscula y se separarán con coma al final de cada uno, excepto el penúltimo, que acabará con la conjunción y o con la o; y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.*

En lo concerniente a esta directriz:

- a) se han de corregir los sangrados y tabulados, presentes a lo largo de todo el texto.
- b) la enumeración del Anexo I se consideraría más adecuada si, en relación también a la directriz de técnica normativa nº 30, se subdividiese inicialmente en letras minúsculas en vez de en números (de esta forma ofrece más una sensación de apartados de artículo que de enumeración) y subdividirse en números con ordinales arábigos.
- c) se debe revisar la metaconcordancia gramatical de las enumeraciones contenidas en los anexos, pues carecen de homogeneidad interna. Como simple ejemplo no delimitante, de las tres letras del apartado 5, a) y b) comienzan con conjugación de verbo en forma de futuro simple (*deberá*) mientras que la letra c) hace lo propio con el sintagma nominal formado por determinante y sustantivo (*[e]l itinerario*).

34. Numeración y titulación.

Cada una de estas clases de disposiciones tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra (o la expresión única cuando alguna de las clases contenga sólo una), y se escribirán en el margen izquierdo de la línea superior del texto, en el mismo tipo de letra que éste, (minúscula salvo la inicial de la palabra disposición), sin negrita, cursiva ni subrayado y también sin abreviaturas.

Las disposiciones deben llevar título.

A diferencia de lo prescrito y arriba indicado por la directriz nº 28 para el articulado, el título de las disposiciones carece de cursivado. Por ello, deberá eliminarse en todas ellas, pues está presente el mismo en la adicional, en la transitoria, en la derogatoria, y en la final.

38. Disposiciones derogatorias.

Las disposiciones derogatorias deben indicar, de manera clara y expresa, las normas completas o los preceptos concretos (o sus fragmentos) que pierden su vigencia con la nueva disposición, así como aquéllos que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria.

Deben evitarse las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, que no sustituyen a las menciones expresas de las normas derogadas.



(...)

Al respecto, en el texto estudiado, se incluye una cláusula derogatoria de esta naturaleza genérica, por lo que se recomienda su sustitución por otra con mayor precisión, si hubiere normas concretas a las que el proyecto esté llamado a sustituir.

39. Disposiciones finales.

Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

f) las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y, en su caso, sobre la finalización de su vigencia. Salvo que se pretenda que la norma entre en vigor de forma inmediata (lo que debería ser excepcional, dada la utilidad de la vacatio legis para posibilitar su conocimiento y la adopción de medidas preparatorias de su aplicación), la fijación de la fecha inicial no conviene hacerla por referencia a la publicación en el BOA, sino señalando el día, mes y año en que haya de producirse. Si se opta por lo primero, la fórmula correcta es: "La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (y no al día siguiente de su publicación)".

Si no se estableciera ninguna indicación la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Con arreglo a esta directriz, la opción más correcta sería la de determinar la fecha concreta de entrada en vigor, con independencia de la fecha de su publicación (para lo que debería calcularse periodo habitual de remisión al «Boletín Oficial de Aragón» y el de publicación tras la recepción) con una adecuada *vacatio legis*.

Si se optara, no obstante, por mantener la solución propuesta, se debería emplear la redacción arriba transcrita, y no la propuesta, ligeramente diferente, y que la propia directriz trata de proscribir.

40. Fecha y firma.

Completadas las disposiciones de la parte final, se agregarán, para la publicación del texto, la fecha y la firma o firmas que correspondan, que serán la del Presidente de la Comunidad Autónoma en las leyes, la del Presidente del Gobierno con refrendo del Consejero o Consejeros proponentes en los decretos, la del Consejero competente en las órdenes departamentales, o de los Consejeros en el caso de órdenes conjuntas, y la del Secretario General Técnico, Director General o Jefe de Servicio que corresponda en las resoluciones.

Al respecto, la directriz no exige lugar de firma, que sí se ha introducido. En lo restante, la fórmula de firma se ajusta a la directriz.

42. Contenido.

En los anexos pueden contenerse:

- a) conceptos, reglas, requisitos técnicos, gráficos, planos y otros elementos que no puedan expresarse totalmente mediante la escritura;*
- b) relaciones de personas, bienes, lugares, etc., respecto de los cuales haya de concretarse la aplicación de las disposiciones del texto;*
- c) acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo, y*
- d) otros documentos cuya naturaleza o contenido lo exija.*

De conformidad con este contenido propio de los anexos, el del Anexo IV, relativo a los criterios de ordenación de solicitudes del servicio de prevención de la dependencia en centros de titularidad de la Administración Pública, parece encontrar mejor acomodo en el articulado, especialmente tras el que ahora es el artículo 8 o, subsidiariamente, en las disposiciones adicionales, de conformidad con la directriz de técnica normativa nº 36.

QUINTO. - OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

a) Análisis de la memoria.

El contenido de la memoria a elaborar junto al texto normativo propuesto ha de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLPGA. En particular, habrá de contener en todo caso:



- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*
- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*
- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*
- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*
- e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.*

2. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, la memoria justificativa descrita en el apartado anterior incluirá también:

- a) *La motivación y razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares.*

(...)

- f) *Cuando la disposición normativa regule procedimientos y servicios, la memoria justificativa incorporará una breve descripción de las siguientes cuestiones:*

1.^a *Los canales para la presentación de las solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución.*

2.^a *El volumen estimado de solicitudes.*

3.^a *Las razones para exigir la concreta documentación que ha de aportarse con la solicitud, así como las que determinen que la Administración actuante no prevea la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos o la aportación en un momento posterior de la tramitación.*

4.^a *El flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en los sistemas de información.*

5.^a *Una previsión de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento administrativo electrónico en cada estadio del flujo de tramitación, así como los canales de atención a la ciudadanía que se van a establecer en cada momento de la tramitación.*

6.^a *Como anexo a la memoria deberán incluirse, en su caso, los modelos de declaración responsable.*

Por ello, se van a analizar la concurrencia de las anteriores exigencias:

- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*

Se considera que su justificación no es suficiente. Como también se tratará en el apartado correspondiente al estudio del texto, pues en su parte expositiva también han de justificarse ex art 129.1 LPAC, nos remitimos a lo allí indicado (página 13 del presente informe).

- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*

No se incluye este análisis.

- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*

Este inciso sí se incorpora, siendo suficiente la redacción dada al mismo, pues como se ha citado más arriba, se certifica por el jefe de servicio competente la ausencia de aportaciones durante dicho trámite.

- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*

Se efectúa un análisis del impacto social de las medidas propuestas, en base a estadísticas sobre personas atendidas por el servicio de promoción de autonomía personal y su evolución de 2008 a 2024.

No obstante, no se hace lo propio en relación a posibles efectos sobre unidad de mercado. Dicho mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales requiriendo la efectiva unicidad del orden económico nacional (...) [bajo] dos supuestos irreductibles: la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional, que ninguna autoridad puede obstaculizar directa o indirectamente (STC 79/2017, de 22 de junio de 2017, FJ 2).



Por tanto, ha de analizarse en qué medida pudiera la regulación contenida afectar a la unidad de mercado, y especialmente la compatibilidad con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y los principios informadores de la misma; especialmente, en relación al acceso a la autorización referida en el artículo 10 del proyecto normativo, para el cual, vaya como ejemplo, no sería lícito la limitación a aquellas entidades con sede o domicilio social en Aragón.

e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.

Estas consideraciones, quedan, lógicamente, a la libre consideración del centro directivo promotor.

2. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, la memoria justificativa descrita en el apartado anterior incluirá también:

a) La motivación y razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares.

Habida cuenta de la pretensión de establecimiento de un procedimiento de autorización, ha de introducirse una motivación de la intervención administrativa propuesta.

1.ª Los canales para la presentación de las solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución.

Se refiere en el propio texto del proyecto normativo al formulario previsto en sede electrónica. En la memoria, no se analiza el particular.

2.ª El volumen estimado de solicitudes.

Se incorpora a la memoria una evaluación del número de personas atendidas de 2016 a 2023. No se efectúa, no obstante, una proyección a futuro de las mismas, ni tampoco del número de entidades sociales que puedan estar interesadas en la prestación de servicios de Prevención de la Dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 10 y siguientes del proyecto de Orden sometido al presente informe.

3.ª Las razones para exigir la concreta documentación que ha de aportarse con la solicitud, así como las que determinen que la Administración actuante no prevea la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos o la aportación en un momento posterior de la tramitación.

No consta realizada en la memoria.

4.ª El flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en los sistemas de información.

Ídem a la anterior.

5.ª Una previsión de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento administrativo electrónico en cada estadio del flujo de tramitación, así como los canales de atención a la ciudadanía que se van a establecer en cada momento de la tramitación.

Ídem a la anterior.

6.ª Como anexo a la memoria deberán incluirse, en su caso, los modelos de declaración responsable.

Se opta en el texto, en general, por el procedimiento de autorización, por lo que sólo será necesario en caso de, en posteriores fases de la tramitación, la modificación del régimen de intervención administrativa desde la autorización a la declaración responsable. No obstante, si se acoge esta modalidad en la disposición adicional única, en relación a la que ha de presentar el titular provincial de cada organismo autónomo ante el órgano competente en materia de ordenación de servicios sociales, por lo que, si ésta se mantiene, debería anexarse dicho modelo de declaración responsable.

b) Análisis de la memoria económica.

Respecto de la memoria económica, la primera precisión que ha de realizarse versa sobre su ubicación en el seno de la memoria justificativa. Sobre ello, la ubicación del 44.3 TRLPPGA, aunque de redacción no muy clara, al establecer una regulación fuera del apartado 1 del artículo (correspondiente al contenido de aquella) y aun del segundo, que también expresamente se refiere a contenido de la justificativa, parece orientarse a considerar la memoria económica como un documento aparte, y no como una mera parte de aquella. En este sentido se ha pronunciado también la Dirección General de Servicios Jurídicos: *se sugiere que se deslinde la Memoria Económica de la Memoria Justificativa como se realiza en la LPGA que regula la memoria económica en un apartado distinto de la memoria justificativa* (informe nº registro DG-SSJJ: 547/2022 de 19 de octubre de 2022, consultable mediante código seguro de verificación CSVJS2G1D46CM1T01PFI).



Ahonda en el entendimiento como correcto de esta interpretación la dicción del artículo 49.1 TRLPPGA, que también paradójicamente ofrece luz situándose extramuros del precepto que regula el documento concreto, como veíamos en relación a la orden de inicio. En éste, correspondiente a la memoria final, se separan claramente la memoria justificativa y la memoria económica, considerándolos como dos documentos diferentes («se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica»).

Entrando al estudio del contenido de la misma, siguiendo con los criterios expuestos por la Dirección General de Servicios Jurídicos, (...) *en la elaboración de toda disposición ha de hacerse una cuantificación de los costes que acarrearán, y para cumplir su misión la memoria debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición, determinando tanto el coste como su forma de financiación [y] es que como se señala en el Dictamen 57/2011 del Consejo Consultivo de Aragón, la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno, y a ello responde la exigencia por la Ley de una Memoria económica (...) siendo necesario que se realice un esfuerzo tendente tanto a calcular el gasto público que pudiera generar la aplicación de la norma como determinar la forma de financiación del gasto. Se debe señalar que cuestión distinta del incremento del gasto público es el coste económico que pueden tener las normas, el cual debe reflejarse en la memoria, y es que el análisis económico y presupuestario es una exigencia de los principios de buena regulación aplicables en virtud del artículo 129 de la LPAC (Informe nº registro DG-SSJJ: 42/2023 de 14 de febrero de 2023, consultable mediante el código seguro de verificación CSVCP8HNUD8ET1L01PFI)*

En similar sentido se expresa el Consejo Consultivo de Aragón, en su dictamen 57/2011:

Como ya ha señalado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo, en la elaboración de toda disposición ha de hacerse una cuantificación de los costes que acarrearán, y para cumplir su misión la memoria debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición

(...)

En definitiva, la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno, y a ello responde la exigencia por la ley de una memoria económica; exigencia que, desde luego, no puede entenderse cumplida con la que figura en el expediente. Esta insuficiencia –por no decir falta– de memoria económica constituye una tacha de legalidad, resultando necesario pues que se estime el coste de las medidas previstas, y, una vez evaluado, se determine su forma de financiación.

(...)

Expuestas, pues, estas consideraciones generales, es momento de descender al estudio concreto de la memoria económica. La misma concluye que no supone aumento de gasto por dos razones: por un lado, por cuanto, define y desarrolla los ya existentes servicios de Prevención de la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal. Por otro, no supone ampliación de la oferta de servicios por la propia red pública. Y por último, por cuanto a entidades privadas, en la medida en que la fórmula de gestión ya se previó en la Orden CDS/425/2023, de 30 de marzo.

Sobre ello, cabe indicar que deberían hacerse una serie de precisiones:

1. En primer lugar, en el texto se refieren un par de incisos de contenido económico, que no se analizan: la financiación del Servicio de Prevención de la Dependencia con aportes de la Comunidad Autónoma en el artículo 7.2, y la inclusión del transporte adaptado del artículo 9.8. Respecto a ellas, cabría, al menos, referir si están amparadas por la justificación obrante en la memoria económica en su redacción actual.
2. En general, la memoria debería extenderse más, en orden a un análisis detallado del contenido de la norma.
3. Si el análisis efectuado en relación a la Orden CDS/425/2023 fue efectivamente suficiente, podría trasladarse el mismo, en lo que resulte de aplicación a éste.
4. No se analiza el propio coste de elaboración de la norma, independiente del de su aplicación, aun cuando pudiera no tenerlo, por elaborarse por los propios servicios jurídicos del IASS, o porque los trámites de consulta pública se hayan desarrollado a través de los propios servicios competentes en materia de participación pública del Gobierno de Aragón.



c) Estructura y contenido.

En cuanto al contenido del texto, son pocas las observaciones que pueden hacerse desde esta secretaría, dada la especificidad técnica del IASS en relación al contenido.

No obstante, se aprecia algún aspecto en el que puede mejorarse el texto.

a) Principios de buena regulación.

En primer lugar, en cuanto a los principios de buena regulación, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 LPAC (expresamente aplicables a los proyectos de disposiciones administrativas autonómicas de carácter general, STC 55/2018, de 24 de mayo, FJ 7), en el preámbulo del proyecto de reglamento quedará suficientemente justificada la adecuación a los mencionados principios, los cuales se desarrollan en los apartados siguientes del mismo artículo, no pudiéndose tratar de una *mera cita de los principios de buena regulación sino (...) cont[ener] una verdadera justificación de su adecuación a dichos principios*, so pena de incurrir por ello en motivo de nulidad de pleno derecho (STS de 5 de julio de 2022, FJ3), no siendo tampoco suficiente *una mera justificación - explicación formal en la exposición de motivos* (STSJ de Navarra de 31 de marzo de 2021, FJ 5).

Analizadas tanto la memoria como la parte expositiva del texto, de similar redacción, se muestra que se enumeran todos los principios de buena regulación, pero vagamente se dice cumplir, y de forma muy sucinta y no suficientemente justificada, con los de necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, pueden servir como ejemplos la memoria emitida por la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios (en realidad, no obstante de la firma, redactada por los servicios de esta secretaría general técnica) con fecha de 7 de marzo de 2023 para el Decreto 74/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la composición, adscripción y funciones de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón, consultable mediante el código seguro de verificación CSV1J7S4O84DG1U01PFI; el propio Decreto 74/2023, de 17 de mayo, en cuya parte expositiva se hace larga referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación; o, de forma todavía más extensa y detallada, el preámbulo del Decreto 75/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la renovación, expedición, modificación y pérdida del título y carné que acredita dicha condición y categoría, también redactado por el Servicio de Contratación y Régimen Jurídico de esta Secretaría, y en el que se expone el contenido esencial de cada uno de esos principios.

Por tanto, este aspecto, tanto en texto como en memoria, deberá extenderse.

b) Protección de datos.

Se observa en el texto, en concreto, en su artículo 9.2, párrafo segundo, una actividad que reviste la apariencia de tratamiento de datos a efectos de la definición del artículo 4.2) del Reglamento General de Protección de Datos. Para su puesta en marcha, deberá consultarse a la unidad de protección de datos y administración electrónica de la secretaría general técnica, o en su caso, a la unidad análoga del propio IASS.

c) Estructura del texto.

El texto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva. Esta segunda consta de 12 artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, una disposición final única, y cuatro anexos.

No consta el articulado, como se ha dicho, de subdivisiones. El primer artículo establece el objeto de la norma. El segundo, establece la naturaleza de los servicios. El artículo 3, regula la finalidad y contenido de los servicios, y el 4, sus objetivos. El 5, el principio y modelo asistencial. El artículo 6 define las personas destinatarias. Hasta ahí, la regulación sustantiva. Los siguientes artículos regulan el procedimiento de acceso a los servicios, tanto por parte de los destinatarios, como de la autorización para prestarlos.

Por su parte, las disposiciones regulan el procedimiento en casos de centros de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, el régimen transitorio, una cláusula derogatoria y la entrada en vigor. Los anexos, por su parte, acogen, respectivamente, requisitos materiales para la concesión de la autorización administrativa, requisitos funcionales para la concesión de la autorización administrativa, modelo de solicitud, mediante enlace, y una serie de criterios para la valoración de las solicitudes.



d) Concordancia de definiciones.

Se observa que las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Orden, aun sustancialmente similares, no son idénticas a las previstas en los artículos 8 y 9 de la Orden de 24 de julio de 2013. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, se recomienda su unificación, mediante la modificación de una de ellas, e incluso, mediante la remisión, siempre con las precauciones previstas en las directrices de técnica normativa 46 a 49.

Firmado electrónicamente
**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO
DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**
D^a. Lucía Horno Elósegui